

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de julio de 1989

relativa a la aceptación por la Comunidad de la oferta de Groenlandia sobre una cuota suplementaria de capelán en 1989

(89/445/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de 1985, y, en particular, su artículo 11,

Visto el Acuerdo en materia pesquera entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por la otra⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Consejo, por su Resolución de 3 de noviembre de 1976 sobre ciertos aspectos externos de la creación de una zona de pesca de 200 millas a partir del 1 de enero de 1977⁽³⁾, convino en que la obtención y el mantenimiento de los derechos de pesca de los pescadores comunitarios en las aguas de países terceros deben ser asegurados por medio de los acuerdos comunitarios apropiados;

Considerando que dicho Acuerdo y el protocolo relativo a las condiciones en materia pesquera entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el gobierno local de Groenlandia, por la otra⁽⁴⁾, fijan las cuotas de capturas asignadas a la Comunidad en aguas de Groenlandia;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 8 de dicho Acuerdo, las autoridades responsables de Groenlandia deben ofrecer una prioridad especial a la Comunidad en el acceso a las posibilidades de capturas suplementarias que excedan de la capacidad de captura de la flota groenlandesa y de la cuota anual otorgada a la Comunidad amparada en los protocolos a los que se

refiere el apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo, a la luz de los intereses especiales de la Comunidad en la explotación de las poblaciones afectadas y teniendo en cuenta su contribución a su conservación y su participación en el desarrollo de Groenlandia;

Considerando que, en virtud del artículo 3 de dicho protocolo, la compensación financiera deberá ajustarse para cada año de pesca en proporción a las cuotas suplementarias, calculadas sobre la base de equivalentes de bacalao, atribuidas a la Comunidad en el apartado 1 del artículo 8 del Acuerdo;

Considerando que las autoridades locales de Groenlandia, mediante carta de fecha 19 de mayo de 1989, han ofrecido a la Comunidad una cuota suplementaria, para 1989, de capelán frente a las costas del este de Groenlandia de conformidad con los mencionados artículos del Acuerdo y del protocolo;

Considerando que es beneficioso para la Comunidad aceptar la oferta de estas cuotas suplementarias para 1989,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

Se autoriza a la Comisión para que acepte una cuota suplementaria de 8 000 toneladas de capelán frente a la costa este de Groenlandia a cambio de una compensación, tal como se prevé en el apartado 2 del artículo 3 del protocolo relativo a las condiciones en materia de pesca.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

E. CRESSON

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 29 de 1. 2. 1985, p. 9.

⁽³⁾ DO nº C 105 de 7. 5. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 29 de 1. 2. 1985, p. 14.